

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de diciembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1341-2019-R.- CALLAO, 31 DE DICIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01081937) recibido el 14 de noviembre de 2019, por medio del cual el docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 996-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, el Supervisor de Seguridad la Empresa GURKAS mediante Informe N° 058/SUPERVISOR/GURKAS recibido en la Dirección General de Administración el 14 de mayo de 2018, informa que el día sábado 12 de mayo de 2018, a las 00:30 horas el personal de seguridad identificado como PAULO SAURI HIDALGO comunica que están requiriendo ingresar a las instalaciones para recoger un vehículo que se encontraba a la altura de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, contactándose con el señor PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS con documento de identidad N° 25691179 docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas detectando que se encontraba en estado etílico, indicándole que las puertas de acceso peatonal y vehicular se encontraban completamente cerradas y por medidas de seguridad no se podría aperturar; ante lo cual el docente en un comportamiento no adecuado a su intelecto comenzó a amenazar indicando que si no le abrían las puertas iba a llamar al Rector y por último llamaría a la Vicerrectora; ante lo cual viendo el comportamiento del docente y por su estado que tenía se le negó el ingresar a las instalaciones para recoger su vehículo de placa AQC-990, color azul, marca Toyota;

Que, mediante Resolución N° 714-2018-R del 16 de agosto de 2018, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 022-2018-TH/UNAC de fecha 27 de junio de 2018; al estar comprendido en el Informe N° 058/SUPERVISOR/GURKAS, remitido mediante Oficio N° 0653-2018-DIGA/UNAC del 15 de mayo de 2018, cuyo actuar irresponsable y al parecer reiterativo, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de esta Casa Superior de Estudios, establecidas en los Arts. 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, Arts. 10 incs. b), d), e) y



h) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; al considerar que los hechos narrados con precisión por el Supervisor de Seguridad de la ciudad universitaria, Luis Medina Causo, desprestigian la condición del docente de la Universidad Nacional del Callao, quien está abocado a la práctica y promoción de valores dentro de la tarea docente de formación educativa, tanto como el de observar conducta digna propia del docente dentro y fuera de la Universidad, teniendo como deber fundamental respetar la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como los Reglamentos y demás normas

Que, con Resolución N° 996-2019-R del 07 de octubre de 2019, impone al docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 033-2019-TH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2019; al no haber observado sus deberes como docente en la responsabilidad asignada; al considerar del pliego de cargos por el cual manifiesta como argumento de defensa en su absolución presentada el 21 de setiembre de 2018, no recordar que los hechos se hayan sucedido como lo menciona en su informe el señor Supervisor de Seguridad Grupo GURKAS, Luis Medina Causo quien adjunta las fotografías que confirman su versión, obrante a fojas 07, evitando absolver de manera puntual las preguntas contenidas en el Pliego de Cargos, generando mayores dudas sobre su actuación pública; con lo cual se advierte que el comportamiento del docente, se encontraría prevista en los numerales 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que establecen entre otros que son deberes de los docentes: "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad", "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad y Arts. 10 incs. b), e) y h) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, tanto como el Art. 261.1 concordante con el Art. 264; y que de las investigaciones efectuadas concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, denunciado por el señor Supervisor de Seguridad Grupo Gurkas, no fue atinado dada las circunstancias, la hora y las funciones que cumplen los responsables de la seguridad interna del claustro universitario, cuestionando de algún modo los principios éticos que todo docente de la Universidad Nacional del Callao tiene la obligación de observar, aunado que durante la secuela del proceso investigador no ha logrado desvanecer la solidez de la imputación y su participación en los hechos suscitados materia de la denuncia;

Que, con Escrito del visto el docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 996-2019-R, señalando que la Resolución impugnada adolece de Atipicidad, no obstante que el Art. 230 numeral 4, establece que el Principio de Tipicidad es de obligatorio cumplimiento en los procesos sancionadores; es el caso que los hechos - ciertos o no- citados como presuntas infracciones no existen consignados en ninguna ley como tipo de infracción a los "deberes como docente en la responsabilidad asignada" mal sostenido así entre la 5ta y 6ta líneas del VII párrafo de los considerandos de la impugnada; toda vez que además, sólo constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de obligaciones o funciones laborales y éstas se realizan en horario laboral y en el interior del domicilio laboral, resultando que conforme a la incoherente acusación el propio vigilante, mi persona no habría ingresado al campus, ni tampoco se encontraría dentro del horario de labor; es decir la presunta "infracción administrativa" se habría realizado en la madrugada y en la calle; todo lo cual evidentemente carece de naturaleza administrativa; aparte de que se ha impulsado un proceso sancionador sin haberse señalado vía procedimental del mismo, lo que constituye indefensión, negación de la garantía procesal del derecho de defensa; tan así que en setiembre del 2018 dedujo nulidad contra la Resolución N° 714-2018-R de apertura de proceso; la misma que a la fecha de hoy aún no ha sido atendida, estando en situación de litis-pendencia; asimismo, indica que la apelada adolece de la debida motivación al no tomar en cuenta el mérito de lo actuado; no obstante lo establecido en los Art. 5 numeral 5.4 y 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, que rezan (5.4) que el acto administrativo debe comprender todas las cuestiones planteadas por el administrado y que a su vez (6.1) la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, con la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto adoptado; sin embargo no se ha cumplido con ello; por cuanto, sin meritarse una debida evaluación sobre mis descargos contra los pliegos de cargos -que obran en los actuados- se ha emitido abusivamente la impugnada resolución; es decir,

evadiendo su obligación de exponer -de ser el caso- con la debida motivación la presunta invalidez de sus descargos (destruyéndolos), reconociéndolos por tanto válidos ciertos y legítimos; es así que con su respuesta a la pregunta 11 del 1er pliego de cargos (039-2018-TH) ha sido categórico en calificar como falsedad lo sostenido por el vigilante; no obstante ello; entre la 7ta y 8ta líneas del mismo VII párrafo de los considerandos de la impugnada, se distorsiona el sentido de su respuesta a la pregunta 3 descontextualizándola pretendiendo mostrarlo como que hubiese reconocido que me hallaba en estado étílico; sin considerar lo expresado en su respuesta a la pregunta 6 del citado pliego; es decir en esas líneas del considerando sacan del contexto a su respuesta vulnerando la debida motivación del acto; además, es materialmente imposible que un sujeto, dizque en estado étílico y matonesca, vaya a brindarle al vigilante sus generales de ley y su Documento de Identidad Nacional, lo grave del caso es que no obra prueba (dosaje étílico) que corrobore con ello; por tal motivo ha manifestado en la atención a la pregunta 6, reservarse el derecho de plantear querrela por difamación; con lo que la resolución impugnada ha sido dictada quebrándose el debido procedimiento sin tomar en cuenta el debido respeto al ejercicio del derecho de defensa del administrado, toda vez que no obstante lo establecido en los incisos 4 y 5 del Art. 253 del T.U.O. de la Ley N° 27444, corroborando a lo sostenido en el fundamento anterior, la Resolución impugnada, ha sido emitida quebrando la Institución del Debido Procedimiento; toda vez que no se cumplió con notificársele previamente con el informe final de instrucción que señala la Ley, sin embargo con esta flagrante omisión se ha dado curso a la impugnada Resolución; lo cual podría configurar abuso de autoridad sancionado en el numeral 4 del Art. 259 del T.U.O. de la Ley N° 27444 y apercibido con el Art. 376 del Código Penal; es así que conforme a los fundamentos antes expuestos su despacho, en concordancia con lo establecido en los Arts. 10 y 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 ha de atender la nulidad deducida contra la Resolución impugnada; a fin de que el procedimiento sea encuadrado debidamente en la Ley;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1217-2019-OAJ recibido el 17 de diciembre de 2019, señala que conforme a lo dispuesto en los Arts. 218 numeral 218.2, 219, 222 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (sic)"; "El término para la interposición de los recursos administrativos entre ellos el recurso de reconsideración, es de 15 días perentorios"; "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; al respecto la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013 en su numeral 9 menciona: "(...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212 de la Ley N° 27444 [ahora artículo 222], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión] estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin; y que la Resolución N° 996-2019-R del 07 de octubre de 2019, ha sido debidamente notificado el 14 de octubre de 2019 al docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS conforme la copia del cargo de notificación que obra en el Expediente, habiendo interpuesto el referido recurso de reconsideración el día 14 de noviembre de 2019, ante lo cual el referido recurso de reconsideración fue interpuesto fuera del termino de ley por lo tanto, la mencionada reconsideración resulta ser extemporánea en consecuencia improcedente; por lo que recomienda que procede declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS contra la Resolución N° 996-2019-R del 07 de octubre de 2019 que resolvió imponer la sanción de amonestación escrita, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Dictamen N° 033-2019-TH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2019, y otras disposiciones conexas; derivando los actuados al despacho rectoral para el pronunciamiento respectivo;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1217-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de diciembre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 23 de diciembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;



RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, contra la Resolución N° 996-2019-R del 07 de octubre de 2019, que resolvió imponer la sanción de amonestación escrita, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Dictamen N° 033-2019-TH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2019, y otras disposiciones conexas, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-
Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, THU, OAJ, OCI,
cc. ORRH, UR, UE, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado.